

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001 31 03 019 2022 00013 00

Vista la objeción presentada por el extremo demandado frente a la estimación juramentada insertada en la demanda (Cfr. C1. Continuación, Arch. 19, fl. 09), es del caso indicar la improcedencia de la misma, toda vez que el artículo 206 del Código General del Proceso establece que “...Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se la atribuya a la estimación...”, y en tal punto, la observación realizada por la gestora judicial de la empresa demandada no cumple con exponer la inexactitud atribuida, sino que constituye una afirmación genérica e indeterminada que tiende a cuestionar el propio objeto de la litis, no siendo viable dar trámite lo solicitado.

Ahora, encontrándose el procedimiento en la oportunidad pertinente, atendiendo a lo establecido en el artículo 372 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada se surtió con la contestación de la demanda, ello en favor del derecho de contradicción de la parte demandante en los términos del párrafo único del artículo 9° de la ley 2213 de 2022¹ (Cfr. Ibídem, Arch. 19, fl. 1 y Arch. 21, fl. 3), a continuación, se decretarán las pruebas, no sin antes fijar fecha para audiencia en la cual se adelantarán las etapas procesales consagradas en los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se señala para el día **20 de septiembre a las 8:30 a.m.**, advirtiéndose a las partes las consecuencias que pueden derivarse de su inasistencia a la misma, de conformidad con el referido canon 372.

Se destaca que la diligencia se llevará a cabo de forma virtual a través del aplicativo Microsoft Teams, o en su defecto Lifesize o la herramienta que el Despacho disponga para la fecha de la misma; por tanto se insta a los apoderados para que, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirvan confirmar sus correos electrónicos, y suministrar los de las partes, testigos y demás personas que participarán en la mencionada audiencia, para efectos de efectuar la invitación a la reunión.

Igualmente, se previene a todos los asistentes para que al momento de la audiencia se aseguren de contar con equipo idóneo y conexión a internet, con el fin de facilitar el adecuado desarrollo de esta.

¹ “Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Se pone de presente que se hará uso de las propuestas sobre dirección gerencial del proceso, tales como el plan del caso, figura sobre la cual se establece la división de audiencias, propósito de estas y consecuencia del incumplimiento de las partes.

Lo anterior, con el fin de fijar el iter procesal correspondiente para la resolución del caso, en aras de un desarrollo propicio del mismo compaginado con el principio de concentración y con el objetivo de desarrollar de manera adecuada y pedagógica el sistema de oralidad.

Para los efectos señalados en el párrafo único del referido artículo, en materia de solicitudes probatorias, se dispone desde ya lo siguiente:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante (Cfr. C1. Actuación Juzgado 15 Civil Cto Cali, Arch. 03; y C1. Continuación, Arch. 08).

1. Documental (Cfr. C1. Actuación Juzgado 15 Civil Cto Cali, Arch. 04) Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de demanda.

2. Exhibición (Cfr. C1. Continuación, Arch. 08, fl. 9). La solicitud elevada con la finalidad de que la demandada “*se sirva remitir con destino al proceso la totalidad de la actuación relacionada con la vinculación de la señora Libia Stella Candia Cambindo, como contratante,*” no cumple con los requisitos dispuestos para su procedencia. Al respecto el Art. 266 del C.G.P. establece que “**quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentra en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.**” de lo cual no da cuenta en ninguna medida la solicitud probatoria, la cual se presenta de forma abstracta e indeterminada. A lo anterior se agrega que, acorde a lo dispuesto en el Art. 168 del C.G.P., no es procedente ordenar lo solicitado por cuanto no se constata la pertinencia ni la utilidad del medio frente a los hechos que se pretenden acreditar a través de ella.

A lo anterior se agrega que no se cumple con lo establecido en el artículo 173² del CGP, lo que ratifica la inviabilidad de lo requerido.

3. Interrogatorio de parte (Cfr. C1. Continuación, Arch. 08, fl. 10). Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se previene a la representante legal de la demandada

² Ley 1564 de 2012, Art. 173, Inc. 2. “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*”

Seguros Generales Suramericana S.A. a fin de que se conecte a la diligencia fijada para el día **20 de septiembre de 2022 a las 8:30 a.m.**

II. Pruebas solicitadas por la demandada Seguros Generales Suramericana S.A. (Cfr. C1. Continuación, Arch. 19).

1. Documental (Cfr. Ibídem, fl. 14). Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos a la contestación de la demanda (Cfr. Ibídem, fls. 15 y ss.).

2. Interrogatorio de parte (Cfr. Ibídem). Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se previene a la demandante Libia Candia Cambindo para que se conecte a la diligencia fijada para el día **20 de septiembre de 2022** a partir de las 8:30 a.m.

3. Testimonial. Se decreta dicha prueba. En consecuencia, se ordena a la parte solicitante citar a Andres Felipe Ayora para la diligencia que se llevará a cabo el día **20 de septiembre de 2022** a partir de las 8:30 a.m.

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

3

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27942ea096d92efca648c40f624a5c54c22c77bd349632f52c913d0887ae2b9c**

Documento generado en 17/08/2022 02:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**